



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0470/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9, 36; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 1554-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William Albert Pagman, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0160 y la resolución núm. 544-2016-TADM-00286, dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2016 y 6 de junio de 2016, cuyos dispositivos se encuentran copiados en la parte anterior de la presente resolución. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso. Tercero: Ordena notificar a las partes la presente resolución. (SIC)

El dispositivo de la resolución previamente descrita fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia al recurrente el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En la especie, es importante aclarar que en los documentos que forman parte del proceso, aparecen algunos actos de notificación, así como el propio recurso de revisión, donde se hace constar que la resolución emitida por la Segunda Sala no tiene número; sin embargo, la resolución de que se trata está marcada como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1554, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo que se traduce en un error material que no impide su revisión.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 1554-2018 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

El recurso previamente mencionado le fue notificado a los recurridos de la siguiente forma: (i) al señor Saúl Nicolas Martínez mediante Acto núm. 031/19, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019); (ii) al señor Inocencio Heredia, mediante Acto núm. 038/19, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019); (iii) al Lic. Hipólito Sánchez, mediante Acto núm. 041/19, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) y (iv) a Andreas Jager, mediante Acto núm. 032/19, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión de que se trata fue notificado al procurador general de la República el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio núm. 10689, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

b. *Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

c. *Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisibles, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, William Albert Pangman, procura que sea anulada la resolución objeto del presente recurso de revisión y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. El hoy recurrente, en su Recurso de Casación le manifestó a la Suprema de Justicia, específicamente en el aportado denominado "Aspectos constitucionales relativos a la admisibilidad del presente recurso" los motivos por los cuales dicha decisión si podía ser recurrible, afirmando además la necesaria interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal, también modificado por la ley 10-15 y su vinculación directa e inmediata con el derecho a recurrir, el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el principio de favorabilidad del recurso, cuestiones que no fueron ni siquiera contestadas ni vistas por la Suprema Corte de Justicia.

b. Incurre la Suprema Corte en el error grosero, al entender que el recurso de casación contra la decisión dictada por la corte, no está abierto contra la misma. Pero, de la lectura del artículo 425 del CPP, pone de manifiesto que el recurso de Casación está abierto contra decisiones emanadas de la Corte de Apelación que "pongan fin al procedimiento".

c. Resulta evidente que encontrándose ante una decisión de la Corte de Apelación que pone fin el proceso. Decidir en sentido significó la violación a los derechos mencionados precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La garantía fundamental de acceso a justicia consagrada por los artículos 68 y 69 de la Constitución, garantizan a la víctima querellante el “derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. El cual se encuentra de Derechos Humanos (Pacto de san José):

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableció con anterioridad por la ley, en la sustancia de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

d. A la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal del que se trata pone fin al procedimiento, por consiguiente, su impugnación esta fajada dentro de las atribuciones que el corresponden a la Suprema Corte de Justicia, ya que el recurso de Casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por la Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, a las decisiones que ponen fin al procedimientos, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código Penal.

e. La corte de casación, al pronunciar su fallo no se refirió, a los aspectos constituciones planteados por el recurrente, es por lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha suscitado en su violación al debido proceso, pues los tribunales tienen la responsabilidad de dar respuesta a todos los pedimentos, argumentos y medios de las partes en la búsqueda de garantizar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

f. *Tomando en consideración lo antes expuestos, entendemos que, tal como ha hecho en otras ocasiones, esta alzada constitucional, tras verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio contestación a los medios e constitucionalidad, así como de violaciones graseras a la ley que presento como sustento de su recurso, el señor William Albert Pangman, dicha decisión ha de ser anulada.*

g. *De todo lo anunciado anteriormente, se puede evidenciar que efectivamente hubo una transgresión a los derechos fundamentales del accionante, llegando al punto de trascender dichas violaciones en afectaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue notificado a los recurridos de la forma que se expresa en el título 2 de la presente sentencia; no obstante, ninguno de ellos depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, fundamentándose, entre otros asuntos, en que:

...resulta evidente que la sentencia impugnada no violó ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derecho y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrado, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron ese este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base a su dictado. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Publico es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalado por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene inadmisibilidad necesidad de ser ponderados en otros aspectos...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00300, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Copia de Acto núm. 038/2019, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.
4. Copia de Acto núm. 041/2019, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.
5. Copia de Acto núm. 031/2019, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, en la especie el señor William Albert Pangman interpuso una querrela con constitución en actor civil por falsedad en escritura auténtica y uso de acto falso, así como asociación de malhechores en contra de los ciudadanos Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager. Posteriormente, el Ministerio Público presentó archivo del expediente a cargo de dichos ciudadanos, basado en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, procediendo el mencionado querellante a presentar objeción a dicho archivo.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución núm. 00030-2015, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó el archivo dispuesto por el Ministerio Público en la acción iniciada en contra de los procesados Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager, ordenando la continuación de la acción penal.

Inconforme con dicha decisión, el señor William Albert Pangman interpuso un recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en contra de la decisión emanada del Juzgado de la Instrucción, interviniendo como consecuencia: 1) la Resolución núm. 544-2016-TDAM-00286, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) y 2) la Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00300, del veintitrés

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La primera declaró la admisibilidad de los recursos de apelación que la apoderaron fijando audiencia para conocer el fondo de ellos y la segunda, en el conocimiento del fondo, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones que componen el presente proceso.

A raíz de lo anteriormente descrito, el querellante William Albert Pangman incoó un recurso de casación en contra de ambas decisiones ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 1544-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de que se trata. Ante la decisión de la Segunda Sala, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual está apoderado este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional de que se trata deviene en inadmisibile por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.
- b. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se le notifica a la parte recurrente el dispositivo de la resolución objeto del presente recurso de revisión.
- c. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la resolución impugnada haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- d. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de conformidad a lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso, entre otros asuntos, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación que la apoderó, violó el derecho a una motivación eficaz, el acceso a recurrir, el derecho al recurso y los principios de favorabilidad del recurso y la garantía mínima del debido proceso, consistente en la obligación del Estado de juzgar a las personas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que son derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 40.15, 110, 69.7 y 69.9 de nuestra Constitución.

g. En el presente caso, se puede apreciar que el recurrente está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida; en ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial, el cual resulta imposible haberlo invocado antes, es decir, que la vulneración es imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

i. El segundo de los requisitos resulta satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia recurrida fue dictada en grado de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la alegada vulneración a derechos fundamentales que hace la parte recurrente se las atribuye directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, este tribunal procede a analizar si estas son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

William Albert Pangman, fundamentando su decisión en lo siguiente:

Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor William Albert Pangman, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

m. En la especie, la aplicación del artículo anteriormente descrito ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuyo resultado haya sido la violación de un derecho fundamental.

n. En relación con la no existencia de violación derechos o garantías fundamentales, cuando la Suprema Corte de Justicia solo se limita en su decisión a la aplicación de una regla procesal prescrita por el legislador, este tribunal constitucional ha prescrito a partir de su Sentencia TC/0057/12 que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental...”, de ahí que el presente recurso de revisión se torna inadmisibile.

o. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidat del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

p. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto William Albert Pangman contra la Resolución núm. 1544-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por William Albert Pangman, contra la Resolución núm. 1544-2018, de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, William Albert Pangman y a los recurridos señores Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, William Albert Pangman, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1544-2018 dictada, el 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*⁴, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso.

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

E. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*⁹

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o*

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario